

Luis Beltrán, a los 7 días del mes de enero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**M.S.V. S/ INTERNACIÓN INVOLUNTARIA**" **Expte. N° <** de los que:

RESULTA: Que con fecha 29/12/2025, se recibe por correo electrónico Acto Administrativo del Servicio de Salud Mental del Hospital de Coronel Belisle, el cual da cuenta de la internación involuntaria de la adolescente S.V.M. DNI N° 5., de 13 años de edad, efectuada el día 25/12/2025 a las 20:00 horas. Dicho instrumento se encuentra suscripto por la Licenciada Natali Ivonne Mariñanco Salazar y la Médica Juliana G. Benítez. Además, se adjunta el consentimiento informado otorgado por su progenitor, el Sr. M.J.M.D.N.2..

En el acto administrativo se aportan los datos personales de la adolescente, quien es llevada por su padre al nosocomio local el día 25/12/25 a las 20:00 horas. El mismo refiere que, luego de una discusión con su hija, esta se escapa de su casa y la encuentra en el cementerio junto a la tumba de su madre.

Del informe surge que la adolescente, al momento de ser evaluada por la médica de guardia, presenta lesiones previas y recientes. Si bien exponen que estas son superficiales, al momento de la evaluación por el Área de Salud Mental, se determina que S. se encuentra muy angustiada y manifiesta que se causa las heridas con la intención de quitarse la vida. Continúa el documento refiriendo que, luego de la evaluación, se decide que la adolescente pase la noche en el nosocomio a los fines de contenerla y evaluarla al día siguiente, permaneciendo acompañada por la Sra. G.Z..

Que, por medio de la Nota N° 568/25 suscripta por profesionales de la salud, se informa que el día 26/12/25 a las 12:00 horas se procede a otorgar el alta hospitalaria a la adolescente. Esto ocurre tras determinar los profesionales que S. se encuentra más tranquila, sin ideas de muerte ni

intencionalidad suicida, acordándose la inexistencia de riesgo inminente para sí o para terceros.

Se indica que se acuerda el alta y la continuidad con los servicios intervinientes. Además, se establecen pautas de acompañamiento y contención con la Sra. G.Z..

Que, en idéntica fecha, se da inicio a las presentes actuaciones conforme las normas previstas en los arts. 207 siguientes y concordantes del Código Procesal de Familia, con carácter reservado. Se requiere la intervención de la Defensoría Oficial a fin de que brinde la asistencia letrada necesaria a la persona internada, y se da intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces. Además, se procede a vincular al Órgano de Revisión de Salud Mental.

Que, en fecha 30/12/2025, interviene en autos la Sra. Defensora de Menores, Dra. Mariángel Fernández Bruno, quien dictamina diciendo: "*(...) previo cumplimiento de la vista conferida a la Defensoría Oficial de acuerdo a lo establecido en el Art. 22 de la LSM, entiendo que se deberá convalidar la misma durante el plazo de su vigencia, debiendo hacerle saber al Servicio de Salud Mental del Hospital local que deberá procurar tratamiento ambulatorio de la adolescente, articulando intervención, en caso de así corresponder, con el Organismo Proteccional. Por lo expuesto anteriormente, advirtiendo una posible situación de vulnerabilidad, atendiendo a la edad, solicito: 1) Se libre oficio a Senaf con copia del informe remitido por Salud Pública, a fin de que informe la intervención llevada a cabo en la situación de la adolescente S.V.M. hija del Sr. M.J.M., quien fue ingresada en el Hospital de Coronel Belisle en el marco de una internación involuntaria el día 25 de Diciembre del corriente. (...)"*.

Que se presenta la Defensora de Feria, Dra. Josefina Santos, en su carácter de Defensora Técnica de la adolescente S.V.M.. Manifiesta que mantiene comunicación telefónica con el Sr. M.J.M., quien le informa que la

adolescente se encuentra tranquila, sin nuevas reiteraciones de episodios, que continúa con la asistencia brindada por el Servicio de Salud Mental del Hospital y que se encuentra buscando otros efectores de salud en el ámbito privado.

Que, en fecha 05/01/2026, se habilita la feria judicial, se glosan las presentaciones y pasan los autos para resolver.

Y CONSIDERANDO: Que, venidas estas actuaciones a despacho, corresponde resolver la internación involuntaria de la adolescente S.V.M. DNI N° 5., de 13 años de edad. Se tiene en cuenta para ello la normativa vigente, esto es, las Convenciones Internacionales y el marco del nuevo paradigma de salud mental, conjugado a la luz de las Leyes N° 26.657 y N° 26.061, las cuales revisten el carácter de orden público en todo el territorio nacional.

La Ley de Salud Mental N° 26.657 reza que la internación involuntaria *"debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios"*, siendo recaudos sine qua non de procedencia los detallados en los tres incisos del art. 20, a saber: a) Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación, que determine el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales debe ser psicólogo o psiquiatra; b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento; c) Informe acerca de las instancias previas implementadas, si las hubiera.

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona se concibe solo como un recurso terapéutico excepcional y restrictivo. Es aplicable únicamente cuando no es posible un tratamiento ambulatorio, siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible. Asimismo, debe garantizarse el debido

proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica.

Además de estos recaudos específicos, el art. 16 dispone los requisitos comunes a todo tipo de internación, entre los que se destaca la búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y el entorno familiar. El art. 21 requiere la comunicación al Tribunal en el plazo de 10 horas, mientras que el art. 22 de la ley determina la necesidad de que la persona cuente con abogado defensor; en caso de no designarlo personalmente, este debe ser proporcionado por el Estado.

Tratándose de una adolescente, corresponde citar también el art. 24 de la Ley Provincial N° 5349, el cual establece: *“En el caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de la presente. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además, se procede de acuerdo con la normativa provincial, nacional e internacional de protección integral de derechos”*. Asimismo, el art. 26 de la Ley N° 26.657 dispone que, en casos de internación de personas menores de edad, se procede conforme a los artículos 20 a 25 de dicha ley y, adicionalmente, según la normativa de protección integral de derechos vigente.

En el presente caso, la adolescente es internada involuntariamente el día 25/12/2025 en el Hospital de Coronel Belisle ante una situación autolesiones y con marcadas ideas suicidas. Así surge del acto administrativo firmado por el equipo tratante, el cual da cuenta del riesgo cierto e inminente y de la falta de alternativas menos restrictivas.

Obra en autos el informe de alta médica otorgada el día 26/12/2025, donde se evalúa la remisión del criterio de riesgo y se acuerda, con su progenitor y la Sra. G.Z., la implementación de un tratamiento ambulatorio.

No se constata el cumplimiento de la comunicación en el plazo legal. Se encuentra acompañado el consentimiento informado otorgado por su padre,

conforme lo dispone el art. 7 de la Ley N° 26.657. Asimismo, se da inmediata intervención a la Defensoría Oficial, que asume el rol de Defensora Técnica a través de la Dra. Josefina Santos, y a la Defensoría de Menores e Incapaces, quienes toman intervención activa en las actuaciones. Con fecha 30/12/2025, la Sra. Defensora de Menores dictamina no formular objeciones, por lo que solicita se convalide la internación y el alta, y se oficie al SENAF para que informe si se ha llevado a cabo el abordaje correspondiente.

De todo lo expuesto y de las constancias de autos, concluyo que se encuentran reunidos los requisitos previstos por la Ley N° 26.657 para legalizar la internación involuntaria de la adolescente S.V.M. DNI N° 5., de 1.a.d.e., en el Hospital de Coronel Belisle, desde el día 25/12/2025 hasta su externación el día 26/12/2025.

RESUELVO:

1.-) Convalidar la internación involuntaria del adolescente S.V.M. DNI N° 5., de 13 años de edad, medida adoptada por el Servicio de Salud Mental del Hospital de Coronel Belisle, a partir del día 25/11/2025 y hasta su externación producida el día 26/12/2025, ello conforme lo dispuesto por el art. 21 inc. a) de la Ley 26.657 y lo expuesto en los considerandos.

2.-) Líbrese oficio al Hospital de Coronel Belisle, a los fines de notificar la presente resolución. No obstante corresponde enfatizar al equipo de Salud Mental que deberá dar cumplimiento con la normativa de fondo en relación a la comunicación al Tribunal en el plazo de 10 horas (art. 21 LSM) a fin de su debido control evitando posibles ilegalidades y/o eventuales vulneraciones de los derechos de los pacientes.

Hágase saber a la Defensoría Oficial que la confección y diligenciamiento del oficio ordenado supra queda a su exclusivo cargo (Art. 2 C.P.F).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia**

certificada.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta